

causante con derechos a percibo de las prestaciones de viudedad o de orfandad.

6.7. *Subsidio único por defunción o invalidez permanente total.*

6.7.1 Ocurrido el óbito de un beneficiario activo o declarado afectado de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, se entregará al declarado inválido, o a los familiares, con derecho a causar el presente subsidio, una cantidad en la cuantía que a continuación se determina:

a) Cuando el tiempo que el causante presta servicios efectivos en la Empresa sea inferior a cinco años, el subsidio alcanzará la tercera parte del salario regulador anual.

b) Cuando el tiempo sea superior a cinco años e inferior a diez, el subsidio será equivalente a dos terceras partes del salario regulador anual.

c) Cuando el tiempo excediera de diez años, el subsidio alcanzará una anualidad completa del salario regulador.

6.7.2. En caso de que el subsidio a que se refiere el punto 6.7.1 deba ser percibido por los familiares causante, el orden en la sucesión para su percibo será el siguiente:

a) El cónyuge no separado legalmente ni de hecho, con exclusión de cualquier otro familiar.

b) A falta de cónyuge no reuniendo éste los requisitos exigidos en el párrafo anterior, serán llamados a percibir el subsidio los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o los adoptivos, siempre que en este último caso lo fueran con anterioridad no inferior a dos años, y los nietos cuyos padres hubieran premuerto al causante. El subsidio se distribuirá por partes iguales entre los hijos y si concurren con nietos, éste percibirán la parte que hubieran correspondido a su ascendiente.

c) A falta de cónyuge o hijos, el subsidio se percibirá por los padres del causante y, en defecto de éstos, por todos o algunos de los hermanos o hermanas solteros, menores o impedidos para el trabajo, en el orden y porcentajes establecidos por la legislación vigente.

d) Cuando no existan familiares con derechos a la percepción del subsidio, se costearán los gastos de entierro y funeral del causante o se abonarán a la persona que acredite haberlos satisfecho, por la diferencia entre dichos gastos y lo que satisfaga la Seguridad Social por tal concepto.

6.8. *Ayuda económica en caso de nupcialidad o natalidad.*— Los beneficiarios activos que contrajeran matrimonio, percibirán una ayuda económica de 8.373 pesetas. En caso de natalidad percibirán una ayuda de 2.778 pesetas, por hijo. Cuando ambos cónyuges sean beneficiarios activos percibirán tales ayudas cada uno de ellos.

6.9. Cuando los servicios de Empresa consideren necesario que algún productor acuda a consultas médicas especiales para complementar las de la Seguridad Social, la Dirección aprobará la concesión de ayudas especiales para el pago total o parcial de estas consultas.

## 7. NORMATIVA COMPLEMENTARIA

7.1. Las prestaciones se devengarán desde el día que ocurra el hecho causante y previa solicitud de las personas a quienes correspondieran, siempre que la petición se formule dentro del plazo de tres meses siguientes a ocurrido el hecho. Presentada la solicitud con posterioridad a dicho plazo las prestaciones se devengarán desde la fecha de presentación de solicitud en ENAGAS, S. A.

Transcurridos tres años desde la fecha en que ocurrió el hecho causante, sin haber solicitado la prestación correspondiente, prescribirá el derecho a su percibo.

7.2. Dejará de percibirse la prestación periódica el último día del mes en que ocurra el hecho causante de la extinción de la misma.

7.3. Cuando los titulares de prestaciones tengan pendiente percibir determinadas cantidades ya devengadas en el momento de su fallecimiento, se abonarán éstas a sus herederos.

7.4. Estos beneficios son compatibles con los derivados de la Seguridad Social, dentro de los límites presentes, y con los que puedan concederse por el Estado, corporaciones, compañías de seguros, etc.

7.5. Las prestaciones tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrá ser objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

No obstante lo anterior, cuando un trabajador de ENAGAS, SOCIEDAD ANONIMA, cause baja en la Empresa, pasando a la situación de beneficiario pasivo o produciendo derechos pasivos a favor de sus familiares, y tuviera anticipos concedidos por la Empresa pendientes de devolución, se descontarán de las prestaciones periódicas las mismas cantidades que el beneficiario activo viniera reintegrando a la Empresa, hasta la total cancelación, para entregar las mismas a ENAGAS, S. A.

7.6. Las prestaciones cuya concesión se haya realizado en virtud de declaraciones falsas o inexactas, serán anuladas, debiendo el percceptor devolver las cantidades indebidamente cobradas, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

9969

*RESOLUCION de 8 de abril de 1981, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, por la que se hace público el acuerdo concertado entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y la Unión Sindical Obrera, para la revisión salarial de 1981, dentro del Acuerdo Marco Interconfederal.*

Recibida en este Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación el Acta del Acuerdo concertado entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Unión Sindical Obrera (USO), para la revisión salarial de 1981, dentro del Acuerdo Marco Interconfederal, el 25 de febrero de 1981, y admitido su depósito de conformidad con el Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, en relación con el artículo primero, apartado c), del Real Decreto-ley 5/1979, de 26 de enero, procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1981.—El Director general del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, Pedro Francisco Armas Andrés.

## ACTA DEL ACUERDO CONCERTADO ENTRE CEOE Y USO PARA LA REVISIÓN SALARIAL DE 1981, DENTRO DEL AMI

En Madrid a 25 de febrero de 1981, en los locales de la Unión Sindical Obrera (USO), y siendo las trece horas, se reúnen las Delegaciones de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Unión Sindical Obrera (USO), en función y como consecuencia de lo estipulado en el Acta de Adhesión de la Unión Sindical Obrera al Acuerdo Marco Interconfederal para la negociación colectiva (AMI), por el que ambas Organizaciones se reconocen su propia capacidad negociadora.

Ambas Delegaciones consideran que persisten en 1981 las circunstancias y condiciones que aconsejaron la firma del AMI.

Por otra parte, entienden que los criterios salariales contenidos en los capítulos IV y V del citado AMI sólo eran de aplicación en 1980, por lo que es necesaria su revisión para el año en curso.

Por su parte, la Delegación de la USO manifiesta que, en atención a su propia capacidad negociadora, a la que antes se ha hecho mención, explicitada en el párrafo tercero del Acta de Adhesión de 17 de enero de 1980, asume como propios los acuerdos primero y segundo contenidos en el acta de Revisión del AMI de 3 de febrero de 1981, y ello a efectos de dar aplicación a los citados Acuerdos en las distintas unidades de contratación colectiva.

En atención a ello, la Delegación de la CEOE expresa su asentimiento respecto de las manifestaciones supraindicadas, a los efectos pertinentes y en razón a lo pactado en el Acta de Adhesión de la Unión Sindical Obrera de Acuerdo Marco Interconfederal.

En su virtud, y como culminación de las reuniones mantenidas por ambas Organizaciones los días 30 de enero y 4 y 17 de febrero del presente año, dichas Delegaciones, facultadas al efecto por sus respectivas Entidades,

### Acuerdan

Primero.—Suscribir el presente documento como prueba de conformidad con cuanto antecede.

Segundo.—Elevar copia auténtica de este documento al Comité-Paritario Interconfederal, establecido en el capítulo X del Acuerdo Marco Interconfederal, proceder a su depósito en el IMAC y consiguientes publicaciones; todo ello para su plena virtualidad jurídica.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9970

*ORDEN de 7 de abril de 1981 sobre concesión administrativa a «ENAGAS» para la prestación del servicio público de suministro de gas natural para usos industriales en la provincia de Guipúzcoa.*

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), a través de la Dirección General de la Energía, ha solicitado concesión administrativa para el suministro de gas natural a los usuarios industriales de los términos municipales de Abalciqueta, Aduna Aizarnazabal, Albiztur, Alegria de Oría, Alzuza, Alzaga, Alzo, Amézqueta, Andoain, Anoeta, Anzuola, Arana, Archavaleta, Asteasu, Ataun, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Balarraín, Beasain, Beizama, Belaunza, Berástegui, Berrobi, Cegama, Cerain, Costena, Cizúrquil, Deva, Eibar, Elduayen, Elgóibar, Elgueta, Escoriaza, Ezquioga-Ichaso, Fuenterrabía, Gaínza, Gaviña, Gaztelu, Guetaria, Hernani, Hernalde, Ibarra, Izcazteguita, Idiazabal, Irún, Irura, Isasondo, Larraul, Lazcano, Leaburu-Gaztelu, Legazpia, Legorreta, Lezo, Lizarza, Mondragón, Motrico, Mutika, Olaberria, Oñate, Oréja, Orendain, Orío, Ormaiztegui, Oyarzun, Pasajes, Placencia, Régil, Renteria, Salinas de Leniz, San Sebastián, Segura, Tolosa, Urnieta, Usurbil, Vergara, Videgollan, Villabona, Villafranca de Oría, Villarreal de Urrechu, Zaldivia, Zarauz, Zumárraga y Zumaya, en la provincia de Guipúzcoa, a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

La red de distribución partirá del gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas y tendrá una longitud total aproximada de 123 kilómetros.

Las tuberías serán de acero con diámetros comprendidos entre 2 y 12 pulgadas, disponiendo de revestimiento externo y protección catódica.

La presión de diseño es de 10 kilogramos/centímetro cuadrados.

El presupuesto de las instalaciones objeto de la concesión asciende a ochocientos sesenta millones ochocientos diecinueve mil doscientas dos (860.819.202) pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resultado:

Otorgar a «ENAGAS» la concesión administrativa solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—«ENAGAS» constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 17.216.384 pesetas, importe del dos por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1964.

La fianza será devuelta a «ENAGAS» una vez que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «ENAGAS» deberá solicitar del Organismo correspondiente del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando un proyecto detallado de las mismas.

«ENAGAS» deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

En las instalaciones se deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974.

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y una adecuada y eficiente conservación de las instalaciones, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, y cuyas obligaciones y responsabilidades se imponen tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas realizado por «ENAGAS» se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1976, referente ésta a la construcción de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas, para la que se estableció un plazo de setenta y cinco años a partir de la fecha de la Orden.

Las instalaciones objeto del proyecto presentado revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión.

Séptima.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados. Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guipúzcoa deberá recabar un certificado

final de obra, firmado por Técnico Superior competente y visado por el Código Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por dicha Delegación Provincial, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de la concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guipúzcoa, con la debida antelación. Asimismo, y previo el comienzo de las obras, el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «ENAGAS», podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Undécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes). Sin perjuicio de ello, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de autorización de las instalaciones, el concesionario presentará las relaciones (nacional, mixta y extranjera) de maquinaria, elementos, dispositivos, etc., debidamente valoradas que deberán ser aprobadas por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dio: guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1981.—P. E., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

9971

RESOLUCION de 27 de febrero de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 1015/1977, promovido por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 27 de septiembre de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 1015/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Registro de 27 de septiembre de 1976, se le dictado con fecha 28 de mayo de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de «Laboratorios Liade, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintisiete